



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00609-00  
Demandante: **SAMUEL ARANGO DELGADO**  
Demandada: **DALBA MAYERLY CÁCERES PEÑA**  
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, si no fuera porque considera el Despacho que la prueba solicitada por la parte demandada deviene inútil e irrelevante para la demostración de los hechos en que se fundó la excepción propuesta, razón por la cual y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la norma en cita se negará el decreto y práctica de la referida prueba.

En consecuencia, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, al no existir pruebas que practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes.

De otra parte, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para emitir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. De la demanda**

Refiere la vocera judicial del actor, que la demandada se obligó el 14 de febrero de 2013 a pagar la suma de dinero contenida en las letras de cambio No. 03 y No. 04 por valor cada una de \$290.000,00 con fecha de vencimiento 1 de enero de 2017.

Manifiesta que en la actualidad el plazo se haya vencido y la ejecutada pese a los requerimientos, no ha cancelado ni el capital ni los intereses; por lo cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las sumas de dinero referidas más sus intereses moratorios desde el 02 de enero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

### **2. De la Admisión y Notificación**

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago -Fl.24- en contra de la demandada por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, la pasiva fue notificada personalmente el 14 de enero de 2020, del mandamiento de pago proferido el 30 de octubre de 2019.

#### **2.1 De la contestación**

La Demandada en el término de traslado procedió a contestar la demanda, manifestando que los títulos valores objeto de ejecución fueron diligenciados por el demandante adicionando el capital y los intereses pactados, además que el mismo no devolvió las letras de cambio pese a que se había cancelado el valor adeudado junto que los intereses pactados.

Por último, propuso como excepción la “genérica”, la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley. Solicitó que en caso de encontrarse demostrada alguna excepción la misma fuera decretada.

#### **2.2 Traslado excepción de mérito**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

La parte actora solicita se desmerite lo dicho por la ejecutada señalando que no es cierto que realizó el pago de la obligación, pues no allegó prueba de lo mismo, igualmente que la excepción propuesta de conformidad con el art. 282 no está llamada a prosperar.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor del demandante **SAMUEL ARANGO DELGADO**, en su condición de acreedor del derecho crediticio contenido en las letras de cambio No. 03 y 04, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena la demandada **MAYERLY CÁCERES PEÑA**, al ser ésta la obligada principal al pago de la suma de dinero contenida en el instrumento cambiario objeto de cobro en el presente proceso.

Así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

## **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme lo expuesto por la parte demandada, encuentra el Despacho que el fundamento normativo de la excepción propuesta es el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual impone al juez el deber de decretar de oficio las excepciones de mérito que se funden en hechos debidamente probados dentro del proceso, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título ejecutivo que es presentado para cobro judicial, encuentra el suscrito Juez la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos señalados por el legislador y por ende para determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en contra de la acción cambiaria directa y consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, salvo la prevista en el numeral 4 que dispone: *"...Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*, la cual será objeto de revisión por parte del Despacho.

Al respecto, también es importante señalar que, si bien el artículo 430 del Código General del Proceso señala que los requisitos formales del título solo podrán discutirse por medio de la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin que *"...admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*; la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que dicha disposición normativa debe ser entendida de manera armónica con las demás normas que hacen parte del entramado legal, en especial lo consagrado en los artículos 4, 11, 42-2 y 430 inciso primero ibídem, permitiendo entonces concluir que existe una "potestad-deber" del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En sentencia con radicado No.41001-22-14-000-2018-00003-01<sup>1</sup> la Corte Suprema de Justicia, citado lo manifestado en providencia CSJ STC18432-2016, resaltó:

*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se reliev).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.*

*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).*

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...*

***En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal***

<sup>1</sup> Al respecto pueden también consultarse las providencias emitidas dentro de los siguientes radicados: No. 68001221300020180024800 del 30 de agosto de 2018, No. 11001020300020180015200 del 15 de febrero de 2018 y No. 25000221300020170014301 del 1 de junio de 2017.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" [...]»...**

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.*

*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (Subrayado y resaltado por el despacho)*

Nuestro legislador ha consagrado una serie de requisitos que deben contener los distintos títulos valores, sin los cuales, los mismos no producirían los efectos jurídicos propios y, otros generales, que sin consideración a la particularidad del instrumento cambiario que se suscriba, deben ser cumplidos en forma general.

En tratándose de la letra de cambio, el Código de Comercio ha señalado que deberá contener (artículo 671 ibidem):

- a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- b) Nombre del girado, es decir de la persona a quien deba hacerse el pago;
- c) La forma del vencimiento, y
- d) Indicación de ser pagadera a la orden o al pagador.

Del título valor base de ejecución se encuentra acreditado que la demandada MAYERLY CÁCERES PEÑA se declaró deudora del ejecutante y se comprometió a pagar la suma contenida en las letras de cambio Nos. 03 y 04 cada una por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000,00) M/CTE.-, sin que existiera condición alguna de la que pendiera el cumplimiento de la obligación adquirida. Así mismo, es claro que la persona en favor de quien debía hacerse el pago era a la orden del ejecutante SAMUEL ARANGO DELGADO.

En lo que respecta a la forma de su vencimiento, no admite discusión alguna que entre las partes fijaron para el cumplimiento de la obligación un día cierto determinado, esto es, para el 1 de enero de 2017.

Así mismo, se encuentra suficientemente acreditado los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora. De lo consignado en el título base de ejecución y visible en el expediente a folio 3 y 4, la Demandada se comprometió a pagar al ejecutante en cada letra de cambio la suma doscientos noventa mil pesos m/cte. (\$290.000), derecho crediticio que se cobra ante el acaecimiento del plazo convenido y conforme a la atribución legal concedida para ello (Artículo 780 y 782 ibídem). De otra parte, respecto al requisito de la firma del creador del título, se puede concluir que la persona que creó el título valor fue la misma persona que se constituyó como deudora de las obligaciones convenidas, esto es, las ejecutadas MAYERLY CÁCERES PEÑA.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor –letra de cambio- presentado por el ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que en el mismo la ejecutada dispuso pagar a la orden las sumas de: i) DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000,00) M/CTE.-, contenida en la letra de cambio No. 03 y ii) DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000,00) M/CTE.-, contenida en la letra de cambio No. 04, a partir del 1 de enero de 2017, adeudando en la actualidad la totalidad del capital, acreditándose de esta forma no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación sin que la misma esté sujeta a un plazo o condición. En consideración a la naturaleza de la letra de cambio, sin lugar a dudas la obligación no puede estar sometida a una condición pero sí a un plazo como en efecto se pactó por las partes, pues conforme al tenor literal del instrumento cambiario (Art.619 C. Co) la Demandada se comprometió a pagar en favor del ejecutante la suma consignada en las letras de cambio objeto de ejecución el 1 de enero de 2017, calenda que claramente ya acaeció encontrándose en consecuencia exigible la obligación.

En conclusión, desde el 1 de enero de 2017, la Demandada estaba en la obligación de cancelar la obligación adeudada, cumpliéndose con este último presupuesto los requisitos exigidos por el legislador para cobrar ejecutivamente la obligación en favor del Ejecutante.

Finalmente, no son de recibo los argumentos vertidos por la Demandada en lo tocante a que el título valor fue diligenciado por el Demandante y que el mismo alteró el capital y sus intereses, toda vez que si en el instrumento cambiario al momento de la firma se dejaron espacios en blanco, el demandante como tenedor legítimo podía llenarlo conforme las instrucciones del suscriptor, pues con la sola firma puesta en el cartular da derecho al tenedor de completar el título antes de presentarlo para el cobro jurídico, conforme lo prevé el art. 622 del estatuto mercantil:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (subrayado por el despacho)*

Así las cosas, le correspondía a la Demandada demostrar la falta de diligenciamiento y las indicaciones previas impartidas al demandante, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Por todo lo anterior, no hay lugar a atender favorablemente la excepción propuesta por la ejecutada.

De otra parte, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 20 de septiembre de 2017.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la parte demandada **MAYERLY CÁCERES PEÑA**, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 30 de octubre de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$108.000,00, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por Secretaría.

**SEXTO:** En firme el auto de liquidación de costas, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE. -**

El Juez,

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy **08 de julio** de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario